

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ
ACCIONADO: OFICINA DE PAGADURIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA Y GERENTE DEL BANCO POPULAR DE IBAGUE
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00352-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ contra LA OFICINA DE PAGADURIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA y EL GERENTE DEL BANCO POPULAR de esta ciudad, por la presunta vulneración del derecho de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ, que haciendo uso de sus derechos fundamentales para petición formal de la activación de personas para consignar al TD 8187, ya que ha enviado varias peticiones sin obtener respuesta; solicita colaboración toda vez que no es de esta ciudad y no ha podido comprar las cosas básicas, así como la activación a nombre de la señora LUZ MILENA NIVIA GOMEZ y LEILA RODRIGUEZ, a quienes autorizó para consignar.

2.2. PRETENSIONES

Pretende el accionante, el amparo de su derecho de petición con el fin de que se active la autorización para que se hagan consignaciones a su nombre.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela y se vinculó al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario del COIBA como parte accionada, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICALAÑA

El Director del establecimiento accionado, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, informando que el señor JHON JAIRO NIVIAYO no ha elevado petición formal alguna a la Oficina de Gestión Corporativa del Complejo Carcelario, información corroborada por el funcionario encargado.



Refiere el accionado que el PPL no agota el requisito de subsidiaridad, toda vez que en el área de gestión corporativa no reposa alguna petición suscrita por aquel; sin embargo, revisado el módulo de consignantes se encontró que tiene autorizada a la señora WENDY YURANI PULIDO OCHOA desde el 26 de julio de 2013 hasta el 28 de febrero de 2023, quien puede realizar consignaciones a través del Banco Popular.

Informa el Director del Complejo Penitenciario, que el actor deberá remitir petición formal o diligenciar ante la Oficina de Gestión Corporativa, el formato de autorización de consignantes, toda vez que hasta ahora no agotado dicho trámite. En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional, puesto que no se agotó el requisito de subsidiaridad.

3.1.2. GERENTE DEL BANCO POPULAR DE LA CIUDAD DE IBAGUE

El representante de la entidad bancaria no se pronunció sobre los hechos de la presente acción constitucional.

3.2. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como pruebas:

- Copia módulo de consignantes PPL JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ
- Copia oficio No 2022EE0179802, donde se certifica que no existe petición formal por parte del accionante

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaleña de Ibagué Tolima y del BANCO POPULAR y que el derecho fundamental del señor JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar la procedencia de la presente acción de tutela, atendiendo que conforme a la respuesta emitida por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaleña de Ibagué, el señor JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ, no ha presentado alguna solicitud para autorizar consignantes ante la Oficina de Gestión Corporativa de dicha institución.



4.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, no vulnera el derecho fundamental de petición deprecado por el señor NIVIAYO RODRIGUEZ, toda vez que aquel no acreditó ante la entidad accionada yq este despacho, que hubiera presentado solicitud alguna para que se autorizara a las personas citadas en el escrito de tutela como consignantes, por lo ue se debe negar el amparo invocado.

4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales – Sentencia T-130-2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

4.5. CASO CONCRETO:

El señor JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ, pretende a través de la presente acción constitucional, se ampare su derecho de petición, con el fin de que se acepte la autorización para que las señoras LUZ MILENA NIVIA GOMEZ y LEILA RODRIGUEZ pueden ser sus consignantes, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba.

De las pruebas aportadas por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba, concluye esta juzgadora que efectivamente asiste razón al accionado ya que se demostró con la certificación expedida por la Oficina de Gestión Corporativa, que el señor JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ no ha presentado derecho de petición solicitando o autorizando a las nuevas consignantes, sumado a lo cual, revisado el sistema se encontró que existe una autorización para que la señora

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ
ACCIONADO: OFICINA DE PAGADURIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA Y GERENTE DEL BANCO POPULAR DE IBAGUE
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00352-00



WENDY YURANY PULIDO OCHOA sea consignante, hasta el 28 de febrero de 2023, como se observa a continuación.

INPEC		Autorizados por Interno	
		COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE - REGIONAL VIEJO CALDAS	
No.	Nu	Nombre del Interno	
1	77432	NIVIAYO RODRIGUEZ JOHN JAIRO	
Autorizados		Fecha Inicial Autorización	Fecha Final Autorización
CED	1016046807	PULIDO OCHOA WENDY YURANY	26/07/2013 28/02/2023
Total:	1		

Así las cosas, se logró determinar que el señor NIVIAYO RODRIGUEZ no cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues no demostró ante este Despacho ni ante el accionado que hubiera presentado derecho de petición o autorización para las nuevas consignantes mencionadas en los hechos de la acción constitucional, motivo por el cual se torna improcedente el amparo solicitado, pues no puede exigirse a las entidades accionadas que den respuesta a un derecho de petición que no ha sido remitido, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba y al Gerente del Banco Popular, respecto a situaciones de las cuales no tienen conocimiento.

Luego, al no vislumbrarse vulneración alguna del derecho de petición del señor JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ por parte de los accionados, se negará el amparo invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo invocado por el señor JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO NIVIAYO RODRIGUEZ
ACCIONADO: OFICINA DE PAGADURIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA Y GERENTE DEL
BANCO POPULAR DE IBAGUE
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00352-00



TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019c87aa5fce3ed02cca81a46ec5e2702f63763f00ec4530ae56997fe1077d39**

Documento generado en 24/10/2022 10:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>